

Ley No. 53, que declara la existencia de un estado de calamidad pública nacional y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 9510, del 15 de septiembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 53

CONSIDERANDO: Que el Huracán David ha producido a su paso por la República Dominicana, graves y cuantiosos daños y pérdidas, afectando unas zonas más que otras, pero creando un verdadero estado de calamidad pública en toda la República;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 inciso 7. de la Constitución de la República, atribuye al Congreso Nacional, la facultad de declarar la calamidad pública restringiendo el ejercicio de algunos derechos individuales, salvo la inviolabilidad de la vida;

CONSIDERANDO: Que es prudente legislativa y constitucionalmente reglamentar esa situación y sus consecuencias para conjurar los males derivados de la misma;

CONSIDERANDO: Que el artículo 115 de la Constitución de la República, cuando establece el requisito de la necesidad de una ley para trasladar o transferir sumas de un capítulo a otro o de una partida presupuestaria a otra, o no especifica el momento en que se debe votar la ley, por lo cual se puede dictar una ley autorizando al Poder Ejecutivo a la transferencia de fondos en la forma que se señala por la presente ley.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara la existencia de un estado de calamidad pública nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David.

Art. 2.— Se establece que el Presidente de la República podrá disponer por medio de Decretos motivados los traslados o

transferencia de sumas dentro de la ley de gastos públicos que exijan las necesidades urgentes derivadas de los efectos del meteoro, para socorrer a las víctimas y atender a todos los daños del Huracán David, facilitando así la rehabilitación económica y social y la reconstrucción de las zonas afectadas por el referido huracán, o erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública originados por los efectos del huracán debiendo informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas.

Esta disposición del presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de este año.

Art. 3.— Con el fin de incrementar todos los trabajos de rehabilitación y reconstrucción en todo el país, pero especialmente en las zonas más afectadas, el horario de trabajo y los días de descanso que existan actualmente quedan modificados en el sentido de que las jornadas podrán ser de una sola tanda hasta completar la jornada de 8 horas diarias y el descanso dominical podrá ser establecido en otro día. El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta disposición en el establecimiento de horarios de trabajos para todas las empresas agrícolas, industriales, mineras y comerciales mientras permanezca el estado de calamidad pública.

Art. 4.— Las violaciones a las disposiciones de esta ley o a los Decretos o Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en ejecución de la misma serán sancionados con prisión correccional de seis días o dos años o multa de RD\$5.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez. Los Juzgados de Paz son los tribunales competentes para conocer en primer grado de estas infracciones.

Art. 5.— La presente ley deroga toda ley contraria a esta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN